"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

07/12/2020

EIXIDA NÚM. 33128

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública Hble. Sra. Consellera C/ Misser Mascó, 31-33 València - 46010 (València)

Ref. queja núm. 2002082

Asunto: Solicitud de aplicación del Decreto 42/2019, de 22 de marzo, del Consell, de regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat al

personal funcionario del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Hble. Sra. Consellera:

Recibido su informe y vistas las alegaciones al mismo por parte de la persona promotora de la queja, resolvemos la misma conforme a lo expuesto a continuación.

Antecedentes

20 de julio de 2020: La persona promotora de la queja (representante sindical) sustancialmente manifiesta que ha presentado varios escritos al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (dependiente de la Conselleria de Sanidad), no habiendo obtenido respuesta. Dichos escritos son:

- 24 de abril de 2019; número de registro 991: reclamando la aplicación del 42/2019, de 22 de marzo, del Consell, de regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat, en relación con la reducción de la jornada al personal funcionario del Consorcio citado.
- 7 de junio; número de registro 1408: solicitando a la administración convocatoria de la Comisión Paritaria para tratar del asunto expuesto.
- 29 de enero de 2020; número de registro 233: solicitando a la administración la convocatoria de mesa de seguimiento del convenio colectivo y acuerdo marco.
- 17 de junio; número de registro 1245: Reclamando de nuevo la aplicación del decreto antes citado, la apertura de negociación y la aprobación de calendario laboral.

Solicita al Síndic que, ante la falta de resultado por la inactividad de la Dirección del Consorcio a las peticiones que ha recibido por esta parte, inste al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a la aplicación del articulado del Decreto 42/2019, en especial el artículo 6.2.b) y artículo 13.8.

 20 de agosto de 2020: Admitida a trámite la queja, se solicita informe a la administración sobre los extremos siguientes:

- «1. Respuesta dada a la persona interesada a los escritos referidos por la misma.
- 2. En el caso de que esta no se hubiera producido todavía:
- a) Causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; obligación de resolver).
- b) Medidas adoptadas para remover estos obstáculos.
- c) Indicación expresa de la concreta previsión temporal existente para proceder a su emisión.»

20 de octubre de 2020: Tras requerimiento de emisión de informe de fecha 30 de septiembre, se recibe el mismo. Expone en esencia que ha intentado notificar respuesta a los escritos de la persona interesada, pero esta se ha negado a recibir la notificación. Adjunta el documento que pretendía dirigirse a la misma. Contiene la posición motivada de la administración respecto a la inaplicación del citado Decreto 42/2019 al personal del Consorcio.

23 de octubre de 2020: Alegaciones de la persona promotora de la queja. En esencia, expone que se negó a la recepción de la notificación del escrito elaborado por la administración pues:

«(...) pretendían que únicamente pusiera la rúbrica sobre un recibí manuscrito plasmado en el extremo inferior de la última página del documento. Además, cualquier notificación será válida siempre que permita tener constancia, entre otros, de la identidad fidedigna del remitente y del contenido íntegro, como establece el art. 41.1 b) de la ley 39/2015. Por tanto, la negativa no era a la recepción del escrito de alegaciones, puesto que como Ud. me indicó al comienzo del procedimiento de queja serían remitidas por la Sindicatura, sino al modo y proceder nada reglamentario que utilizaron.»

Se reafirma en su posición relativa a que el Decreto en cuestión debería ser aplicado al personal funcionario del Consorcio y en su pretensión inicial al Síndic acerca de que inste a la administración a aplicar el Decreto citado.

Consideraciones

Actuación administrativa

La administración no dio respuesta a los escritos de la persona relativos a la aplicación al personal funcionario del régimen de reducción de jornada prevista en el Decreto 42/2019, de 22 de marzo, del Consell, de regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat.

Lo hace cuando es requerida desde el Síndic. Intenta notificar tal respuesta a la persona interesada, que rechaza la notificación por entender que contiene defectos relativos a la fidelidad e integridad del acto y que debe ser tramitada ante el Síndic para su posterior entrega por este a la administración.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************	Fecha de registro: 07/12/2020	Página: 2

Derechos del Título I de la Constitución y II del Estatuto de Autonomía relacionados con la presente queja.

Derecho Fundamental de libertad sindical (artículo 28 de la Constitución) en cuanto la falta de adecuada respuesta a los escritos presentados en ejercicio de la actividad sindical representativa del personal, dificulta el ejercicio de su labor (derecho a la actividad sindical; artículo 2.1.d de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical).

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.

La respuesta dada a los escritos referidos por la persona interesada no va acompañada de los recursos correspondientes para el caso de disconformidad. Ello afecta al derecho de defensa de la persona ante la administración y los tribunales.

La obligación de resolver del artículo 21 de la Ley 39/215, de 1 de octubre continúa sin ser cumplida de modo que se garantice el derecho de defensa de la persona interesada. Tal respuesta debe hacerse de modo directo a la misma y no a través del Síndic. De hecho, el informe del Síndic tiene como objetivo propiciar que la administración justifique ante el mismo el cumplimiento de su obligación de resolver y en caso contrario, exponer ante el mismo las causas, medidas adoptadas para cumplir tal obligación y previsiones para cumplirla.

En cuanto al fondo del asunto; esto es, la aplicación del Decreto en cuestión a personal de administración local o autonómica con normativa específica, la posición del Síndic mantenida en otras quejas con pretensión semejante es la siguiente:

Las administraciones están adoptando posiciones diferentes en relación con la aplicación de la norma citada. Sin embargo, de ello no puede desprenderse por sí mismo un resultado discriminatorio en relación con el régimen del personal de otras administraciones cuando disponen de normativa específica que tiene como objetivo regular sus peculiaridades.

Del estudio de la presente queja, concluimos que las peticiones formuladas ante la administración deber ser objeto de respuesta expresa, motivada, congruente y <u>con indicación de los recursos correspondientes</u>, no observando en la actuación de la administración más que la expresión de un criterio jurídico suficientemente motivado basado en la interpretación de legislación ordinaria (no constitucional/estatutaria).

No deducimos de ello la existencia de actuaciones públicas que podamos calificar como vulneradoras de derechos constitucionales y/o estatutarios. La mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

Conclusión

De la investigación realizada, se desprende que la actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con los derechos y libertades de la persona interesada, dado que la respuesta a los escritos de esta no va acompañada de los recursos correspondientes para los supuestos de disconformidad y su defensa ante la propia administración o los tribunales.

Para recomponer el derecho de la persona promotora de la queja a obtener una resolución que cumpla con los requisitos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo, se recomendará a la administración la emisión de acto expreso, motivado, congruente y acompañado de los recursos correspondientes para el caso de disconformidad.

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (dependiente de la Conselleria de Sanidad) que dé respuesta acompañada de los recursos correspondientes a los escritos referidos por la persona promotora de la queja.

SEGUNDO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del <u>órgano competente</u>, en término no superior al de <u>un mes</u>, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si son <u>aceptadas</u>, la respuesta deberá concretar un <u>plazo razonable para su cumplimiento</u>. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas comprometidas o no informase a esta Institución de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat.
- Si no son aceptadas, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición. Si esta no fuera razonablemente justificada o no fuera obtenida respuesta alguna, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

TERCERO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

Código de validación: ************* Fecha de registro: 07/12/2020 Página: 5